



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
HATONUEVO – LA GUAJIRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA, Mayo diez (10) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO DIAZ BRITO
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00052-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, quien actúa como apoderado judicial de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **ANTONIO DIAZ BRITO**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, y en contra del señor **ANTONIO DIAZ BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.853, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$66.666.202.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 2022494 objeto de la presente demanda. B) el reconocimiento por concepto de los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 16 de enero de 2022, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **ANTONIO DIAZ BRITO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.153.853, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería al doctor **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, para actuar en calidad de apoderado de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ